



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/25435/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 03 de junio de 2021.

**MTRA. REBECA BARRERA AMADOR**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL**  
**ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Constitución número 415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,  
Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida, el dos de junio de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado con número IEEBCS-PS-1264-2021 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

**“Antecedentes**

*Correo electrónico [IEEBCS-VINE-C0451-2021], remitido por el Coordinador de Vinculación con el INE de este Instituto, Mtro. Carlos Ortega Cisneros, mediante el cual se hace llegar la actividad registrada bajo el folio BCS/2021/1916/00449 en el SIVOPLE por la que se hace del conocimiento que mediante correo electrónico de fecha 1 de mayo de 2021, se remitió cédula de notificación electrónica con la que se adjunta la sentencia emitida dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SX-JDC-842/2021, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Ver., sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, por propio derecho, por Antonio Frutis Montes de Oca.*

**Derivado de anterior, se consulta:**

***Cuál fue el pronunciamiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en razón a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-842/2021.***

*Derivado de la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional señalada anteriormente, ¿cómo deben proceder los Organismos Públicos Electorales cuando se tenga el supuesto del registro de un candidato por un partido político, y el mismo ciudadano haya sido aspirante a candidatura independiente, y sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado con una candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes, por no haber presentado sus informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se haga del conocimiento, el criterio con el que deberán proceder los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/25435/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Organismos Público Locales Electorales (en adelante OPLE), cuando se presente el supuesto del registro de una candidatura postulada por un partido político, que haya sido aspirante a una candidatura independiente y que, en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano se le haya sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, por haber sido omiso en la presentación del informe de ingresos y egresos para el desarrollo de sus actividades.

## **II. Marco Normativo Aplicable**

De conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **así como, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

En relación al informe de ingresos y egresos del periodo de captación de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, la LGIPE establece en su artículo 378 que, a la persona aspirante que no lo entregue dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro a una candidatura independiente y que, los aspirantes que, sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente, no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de Ley.

En ese sentido, se establece en el artículo 380, apartado 1, inciso g), en relación con el diverso 430 de la referida LGIPE, que es obligación de las personas aspirantes rendir ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

Por otro lado, el seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG437/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

En este sentido, el primero de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número SX-JDC-842/2021, a efecto de dejar expedito el derecho del C. Antonio Frutis Montes de Oca, para poder ser registrado como candidato por la vía partidista en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, cuya parte conducente se transcribe a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/25435/2021  
Asunto. - Se responde consulta.

**“CUARTO. Efectos de la sentencia.**

**101.** Con base en lo antes expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida sanción, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021**, lo procedente es modificar la resolución impugnada, para el efecto de que la misma se constriña a los términos establecidos en el apartado 1, del artículo 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

Artículo 378.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

**102.** Por ende, la sanción que corresponde por la omisión de haber presentado los informes de ingresos y egresos, correspondientes al periodo para recabar el apoyo ciudadano, **es la relativa a negar al inconforme el registro como candidato independiente.**

**103.** En consecuencia, se deja expedito el derecho de Antonio Frutis Montes de Oca para poder ser registrado como candidato por la vía partidista en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

**104.** En razón de lo anterior, se ordena al Instituto Nacional Electoral que dé vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.”

**III. Caso concreto**

A juicio de la Sala Regional Xalapa, la determinación de la autoridad electoral a través de la cual estableció que el sujeto obligado, en su calidad de aspirante a candidato independiente, incurrió en la omisión total de la presentación del informe de ingresos y gastos y, consecuentemente, se hizo acreedor a la imposición de la sanción respecto de dicha conducta consistente en la pérdida del derecho a ser registrado **como candidato en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021**, es contraria a Derecho, toda vez que vulnera el derecho humano a ser votado, toda vez que la resolución del Instituto Nacional Electoral excedió los límites fijados por los preceptos legales que rigen la materia.

En este orden de ideas, debe acotarse que la sanción que se establece el artículo 378, numeral 1 de la LGIPE, para aquellos aspirantes que no entreguen el informe de ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para el apoyo ciudadano, corresponde a la negación del registro como **candidato independiente**, es decir que, los efectos se limitan exclusivamente a la vía independiente.

Por ello, si del precepto invocado se deriva la posibilidad de restringir un derecho fundamental de los ciudadanos, **no resulta viable darle una interpretación más amplia que lo expresamente**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/25435/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**previsto en ella;** esto es, la sanción que derive de su incumplimiento está limitada a negar el registro únicamente como candidato independiente, por lo que deviene contrario a Derecho darle un alcance más amplio a lo previsto en la norma legal aplicable.

En razón de lo anterior, se le informa en respuesta a su **cuestionamiento**, en concordancia con el criterio determinado por la Sala Regional en el precedente de referencia (sentencia SX-JDC-812/2021), que cuando se presente el supuesto del registro de una candidatura postulada por un partido político, que haya participado como aspirante a una candidatura independiente y que, fuese sancionado con la pérdida del derecho de ser registrado en una candidatura independiente, **procederá a registrar la candidatura por la vía partidista.**

Robusteciendo lo antedicho, es que se ordenó al Instituto Nacional Electoral que diese vista a los treinta y dos OPLE correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- En el caso donde se presente el supuesto del registro de una candidatura postulada por un partido político, que haya participado como aspirante a una candidatura independiente y que, fuese sancionado con la pérdida del derecho de ser registrado en una candidatura, **el alcance de la sanción debe entenderse aplicable a la vía independiente, por lo que la autoridad electoral correspondiente puede registrar la candidatura por la vía partidista.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	<b>Liliana Chávez Mora</b> Abogada Resolutora Senior Unidad Técnica de Fiscalización

Ccp. Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

